

INFORME N.º 000069-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 26 de mayo de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si el representante aduanero y el auxiliar de despacho inscritos a dedicación exclusiva pueden prestar servicios no relacionados a las funciones exclusivas a su cargo, a otra empresa e incluso a un operador de comercio exterior (OCE) diferente al que representan.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿El representante aduanero y el auxiliar de despacho inscritos a dedicación exclusiva pueden prestar servicios no relacionados a las funciones exclusivas a su cargo, a otra empresa e incluso a un OCE diferente al que representan?

En principio, el artículo 15 y el inciso a) del artículo 17 de la LGA establecen que el operador de comercio exterior (OCE) es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera, quien debe cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización.

Asimismo, el artículo 20 de la LGA prescribe los lineamientos bajo los cuales el RLGA establece los requisitos para autorizar al OCE, contemplando en el numeral 5) del inciso b), relativo a la trayectoria satisfactoria de cumplimiento, aquel consistente en "Contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva."¹

¹ **“Artículo 20.- Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio”**
Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

- (...)
- b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento
- (...)
5. Contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva.
- (...)”.

Por su parte, el inciso a) del artículo 17 del RLGA señala la obligación del OCE de cumplir con los requisitos y condiciones enumeradas en el mismo artículo y en el anexo 1, el cual consigna, entre otras condiciones, las previstas en los numerales B.6 y B.7 del literal B, conforme al siguiente detalle:

- | |
|---|
| B.6 Inscribir a sus representantes aduaneros habilitados por la Administración Aduanera, debiendo uno de estos² prestar servicios a dedicación exclusiva. |
| B.7 Inscribir a sus auxiliares de despacho habilitados por la Administración Aduanera, debiendo uno de estos³ prestar servicios a dedicación exclusiva. |

Bajo ese contexto, se consulta si el representante aduanero⁴ y el auxiliar de despacho registrados a dedicación exclusiva, pueden prestar servicios no relacionados a las funciones exclusivas a su cargo, a otra empresa e incluso a un OCE diferente al que representan.

Al respecto, es preciso hacer referencia a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1433, que, respecto al lineamiento previsto en el numeral 5 del inciso b) del artículo 20 de la LGA, indica lo siguiente:

“El quinto numeral del inciso b) establece la necesidad que todo operador cuente en forma exclusiva con un mínimo de personal debidamente acreditado por la Administración Aduanera, reforzando así la relevancia de los representantes aduaneros en el desempeño de los OCE. No se puede dejar de tener en cuenta que esta es una nueva exigencia y que, como se ha señalado, **actualmente algunos OCE están bajo el mando del mismo representante legal; sin embargo, se considera fundamental, apuntalar la labor del representante legal al interior de los OCE y la necesidad de contar con un OCE sólido y capaz de mantener un representante legal en exclusividad.**⁵”⁵

Como se observa, la problemática que justificó la incorporación en la LGA y el RLGA de la obligación para los OCE de contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho a dedicación exclusiva, **fue la existencia, en ese momento, de varios OCE que, a pesar de ser personas jurídicas distintas, compartían el mando del mismo representante legal**, lo que afectaba la capacidad y solidez del OCE.

Cabe relevar, que de conformidad con el artículo 23 de la LGA, el representante aduanero tiene la función de representar al OCE en las actividades vinculadas al servicio aduanero; por su parte, los auxiliares de despacho son quienes realizan la labor de campo de los operadores de comercio exterior según precisa la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 367-2019-EF⁶.

En tal sentido, cuando en el numeral 5) del inciso b) del artículo 20 de la LGA y las condiciones B.6 y B.7 del Anexo 1 del RLGA se alude a la prestación de servicios a dedicación exclusiva que debe brindar uno de los representantes aduaneros y uno de los auxiliares de despacho, se hace referencia a los servicios aduaneros que bajo esa condición brinda al OCE que los registró con exclusividad, más no para otras labores que escapan a esa esfera, sin importar su naturaleza (asesoría, docencia, representación legal societaria, etc.).

² Énfasis añadido.

³ Énfasis añadido.

⁴ Cabe señalar que el artículo 23 de la LGA indica que “El representante aduanero tiene como función representar al OCE en las actividades vinculadas al servicio aduanero, cuando corresponda”.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ En la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 367-2019-EF que modificó el RLGA, se indica que “los auxiliares participan activamente dentro de la operatividad, siendo ellos los que realizan la labor de campo de los operadores de comercio exterior”.

Con relación a lo opinado por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N.º 000112-2021-SUNAT/340000, debe observarse que a través de este se absuelve una consulta en la que puntualmente se pregunta si el representante aduanero registrado a dedicación exclusiva puede prestar servicios **como representante aduanero** para otro OCE, por lo que la respuesta se emite dentro de ese marco y no evalúa la posibilidad de la prestación de servicios de distinta naturaleza a la de representante aduanero.

En ese orden de ideas, se puede concluir que si bien resulta claro que el representante aduanero y el auxiliar de despacho registrados a dedicación exclusiva por un OCE no pueden prestar servicios de la misma índole para otras personas jurídicas o naturales, también es cierto que dicho impedimento no alcanza a la prestación de labores distintas, tales como la de docencia, siempre que estas no se vinculen a los servicios de representación aduanera o de apoyo en el despacho, respectivamente, opinión que ya ha sido expresada por esta Intendencia en el Informe N.º 000050-2025-SUNAT/340000, cuyo alcance complementa lo señalado en el Informe N.º 000112-2021-SUNAT/340000, según se indica expresamente en sus conclusiones.

En consecuencia, el representante aduanero y el auxiliar de despacho inscritos a dedicación exclusiva por un OCE, pueden prestar sus servicios a otra empresa e incluso a otro OCE, siempre que no se vinculen a las funciones exclusivas a su cargo.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

El representante aduanero y el auxiliar de despacho inscritos a dedicación exclusiva por un OCE, pueden prestar sus servicios a otra empresa e incluso a otro OCE, siempre y cuando estos servicios no se vinculen a las labores exclusivas a su cargo.

FNM/ILV/jrd
CA080-2025